

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que por escritura pública, otorgada en 21 de Mayo de 1885, ante el Notario del Ferrol D. Rafael Membiela, Don Antonio Prieto y Rodriguez, acreedor hipotecario de D. Manuel Balseiro y Vázquez, y de su mujer Nicolasa Romo, según escritura otorgada en 29 de Junio de 1868, é inscrita en el Registro de la propiedad en 16 de Mayo de 1885, cedió su crédito importante 74 escudos, más sus intereses, á D. Constantino Vadell, inscribiéndose la cesión en el Registro de la propiedad del Ferrol en 27 de Mayo de 1885:

Que en 30 de Mayo siguiente presentó el cesionario demanda ejecutiva contra Manuel Balseiro y su mujer Nicolasa Romo, cuya demanda se admitió dictándose sentencia que mandó seguir adelante la ejecución, practicándose los embargos y anunciándose por edictos la venta de las fincas hipotecadas:

Que en 9 de Marzo de 1887 el Delegado de Hacienda de la provincia de la Coruña dirigió comunicación al Juzgado pidiéndole que suspendiera todo procedimiento y dejara sin efecto el embargo en la referida ejecución, por que las fincas embargadas habían sido enajenadas por el Estado como procedentes de la Cofradía de Animas de San Julián de Lamas, en unión de otras 43, á D. Juan Piñeiro Maseda, fundándose en que no pueden admitirse demandas contra fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante pruebe que ha intentado la vía gubernativa y le ha sido denegada, y añadía dicho Delegado que en caso contrario tuviera el Juez por iniciada la competencia:

Que el Juzgado, en auto de 17 de Marzo declaró que no había lugar á obligar al ejecutante á apurar la vía gubernativa, ni á tener por iniciada cuestión alguna de competencia; y levantada la suspensión de procedimientos, mandó sacar á subasta los bienes embargados, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Que en 20 de Abril siguiente presentó D. Juan Piñeiro Maseda demanda de tercería de dominio sobre los bienes embargados, alegando que los había adquirido del Estado, á cuya demanda se allanaron los ejecutados por escrito en 30 de Mayo de 1887:

Que en 3 de Junio siguiente el Gobernador de la Coruña requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que D. Juan Piñeiro Maseda adquirió del Estado, como procedente de la Cofradía de Animas de San Julián de Lamas varias fincas, y que al ir á inscribirlas supo que se estaba tramitando juicio ejecutivo y se halla anunciada la venta de ellas para pago de un crédito que representaba el procurador Vadell, y que los Tribunales no pueden admitir demanda alguna contra fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole denegada.

Citaba el Gobernador el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 11 de Abril de 1860 y la base 2.ª de la ley sobre procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto en 6 de Agosto de 1887 declarándose competente, fundado en que no aparecía bien identificada en autos si las fincas en que se había trabado el embargo fueron ó no las mismas vendidas por el Estado; pero que en uno ú otro caso los Tribunales ordinarios serían siem-

pre competentes para decidir la cuestión por tratarse de títulos debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, sobre cuya validez y sobre la eficacia de la inscripción sólo pueden decidir los dichos Tribunales; en que, aun siendo las referidas fincas las vendidas por el Estado, como la hipoteca inscrita y subsistente á favor del actor ejecutante era anterior á la venta, no resultaba evidenciado el interés del Estado ni la competencia de la Administración para conocer del cumplimiento de un contrato de índole meramente civil, y en que no se trataba de contrariar por el juicio ningún contrato celebrado por la Administración, con relación á los bienes, el cual no constaba que se hubiera otorgado por no estar identificadas las fincas, sino de exigir el cumplimiento de una obligación garantida con hipoteca, no siendo de apreciar aquellos contratos para determinar la competencia de la Administración por haber transcurrido más de un año y día desde que transmitió sus derechos al comprador.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en 20 de Marzo último, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de organización del Poder judicial, que de conformidad con el 76 de la Constitución declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Juzgados y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva presentada por D. Constantino Vadell para hacer efectivo un crédito asegurado con hipoteca, sobre fincas inscritas en el Registro de la propiedad desde 17 de Junio de 1870; habiéndolo sido la hipoteca en 16 de Mayo de 1885, y la cesión hecha á favor del ejecutante en 27 del mismo mes y

año, por suponerse que dichas fincas eran parte de las vendidas por el Estado por escritura de 1.º de Mayo de 1874, otorgada á consecuencia del remate verificado en 30 de Diciembre de 1871 y aprobado en 12 de Febrero de 1872 á favor de D. Juan Piñeiro Maseda, la cual fué inscrita en el Registro de la propiedad, respecto de las fincas que se cuestionan en 24 de Agosto de 1885:

2.º Que apareciendo las fincas hipotecadas inscritas en el Registro de la propiedad y estándolo también las vendidas por el Estado, no puede suponerse legalmente que unas y otras sean las mismas, y deben estimarse diferentes ínterin no se declare su identidad y se cancele una de las inscripciones que consignan iguales derechos sobre los mismos fondos á dos distintas personas:

3.º Que esta declaración sólo puede hacerse por los Tribunales ordinarios, por tratarse de derechos civiles.

4.º Que, aun en el supuesto de que las fincas hipotecadas fueran las mismas vendidas por el Estado, como la demanda no se dirige á solicitar su propiedad ó posesión, único caso en que sería aplicable el texto citado por el Gobernador, y si á hacer efectiva la obligación de que responden dichas fincas, carece de competencia la Administración para conocer del caso concreto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Frances Muteo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada inter-

puesto por D. Agustín Francisco contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 137 pesetas 50 céntimos como intruso en la práctica de la ciencia de curar; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Agustín Francisco contra la providencia del Gobernador de Lérida que le impuso la multa de 137 pesetas 50 céntimos como intruso en Medicina y Cirugía.

Del examen del expediente aparece:

Que en 30 de Julio de 1887 el Subdelegado de Medicina de Lérida puso en conocimiento del Gobernador civil que un sujeto llamado Agustín Francisco, alias Lo Barberet, pobre que desconoce las más rudimentarias nociones de toda ciencia y sin título alguno, interviene en los tratamientos de enfermos que se hallan á cargo de facultativos, y hasta emprende, por su cuenta y riesgo, las más expuestas curaciones, cobrando honorarios en concepto de visitas, y teniendo ajustes con los vecinos; por lo que considera debe aplicársele la ley como culpable de intrusiones en la ciencia de curar:

Que el Gobernador, en 2 de Agosto siguiente, impuso al Francisco la multa de 137'50 pesetas con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828:

Que el recurrente, después de haber satisfecho la multa, viéndose apremiado por la Autoridad judicial, acude al Ministerio de la Gobernación alzándose de la providencia del Gobernador y manifestando: que hace más de treinta años que es enfermero auxiliar del Hospital civil; que por su práctica le llaman algunas familias para que esté al servicio de los enfermos y les aplique los tratamientos ordenados por los Médicos de la casa mediante los correspondientes honorarios:

Que por tales servicios no puede considerársele como intruso:

Que el Gobernador carece de atribuciones para aplicar la penalidad de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828; pues que dicha penalidad debe ser la que marca el art. 591, núm. 1.º, del Código penal, por todo lo cual pide se revoque la providencia imponiéndole la multa:

Que por su parte el Subdelegado de Medicina emitió el correspondiente informe, consignando en él las siguientes conclusiones:

1.º Que Agustín Francisco ha ejercido y ejerce la facultad de Medicina y la carrera de Cirugía menor.

2.º Que no posee título profesional alguno que le autorice para el ejercicio de las profesiones antedichas.

Y 3.º Que ha percibido y percibe honorarios y gratificaciones de diversas Corporaciones y del público por servicios que sabe positivamente no está autorizado para prestarlos.

Resultando, pues, que D. Agustín Francisco fué denunciado por el Subdelegado de Medicina como intruso en la ciencia de curar:

Resultando que el Gobernador civil, usando de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, le impuso la multa de 137,50 pesetas:

Resultando que el Francisco ha acudido en alzada contra esta providencia, fundándose en que sus servicios se limitan á aplicar á los enfermos los tratamientos ordenados por los Médicos de cabecera, y en que el Gobernador no ha podido aplicarle la penalidad de la Real cédula, sino lo que previene el art. 591 del Código penal:

Considerando que los hechos á que se refiere la denuncia elevada por el Subdelegado de Medicina aparecen confirmados en la alzada interpuesta por el recurrente, el cual confiesa las funciones que desempeña cerca de los enfermos, que no son otras que las pertenecientes á la clase de Practicantes, conformándose además con que se le imponga la multa que marca el citado art. 591 en concepto de intruso:

Considerando que el Gobernador civil, al imponer al Francisco una multa como intruso en la ciencia de curar, no ha hecho otra cosa que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que al aplicar al recurrente la penalidad marcada en la Real cédula, y no la que fija el art. 591 del Código, el Gobernador ha ejecutado fielmente lo que preceptúa el Decreto sentencia de 4 de Julio de 1881, el que tratándose de un hecho comprendido en el art. 352 del Código penal declara que según el art. 7.º de dicho Código no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales, que como leyes especiales deben reputarse las sanitarias:

Considerando, por último, que la ley Provincial faculta á los Gobernadores para la imposición de multas en cantidad muy superior á la impuesta al recurrente;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar el recurso elevado por Agustín Francisco y declarar la procedencia de la multa de 137'50 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Lérida como intruso en la ciencia de curar.

Y conformándose S. M. el REY (Que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que para conocimiento general se publique en la *Gaceta de Madrid* esta soberana resolución por cuanto en ella se declara que debe considerarse vigente la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y perfectamente aplicable la penalidad en la misma dispuesta para las intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Real Consejo

de Sanidad el expediente incoado por el Ayuntamiento de Verín de esa provincia sobre el derecho que los vecinos de la expresada villa venían disfrutando para utilizar las aguas minero medicinales de los manantiales de Sousa y Caldelañas, dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo del expediente instruido por el Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, para justificar el derecho que los vecinos de la mencionada villa tienen y venían disfrutando desde inmemorial de utilizar las aguas minero medicinales de la fuente de Sousa y Caldelañas, gratuitas y libremente en todo tiempo.

Resulta que por la Administración de los baños de Sousa se han colocado unos cierres de hierro en los caños de la fuente mencionada con lo que se impide el libre uso de las aguas que venían haciendo los vecinos, negándose además dicha Administración á facilitar las aguas á los que no presentan prescripción facultativa con sujeción al reglamento de Baños.

Aparece también que la fuente fué adquirida por compra en subasta, abonando el comprador cuatro quintas partes del precio por haberse rebajado la otra quinta parte en compensación de una servidumbre que desde inmemorial disfrutaban los vecinos de la villa, y así se consignó en el *Boletín oficial de Ventas* al anunciarse el acto de la subasta.

El Ayuntamiento entiende que el derecho á la servidumbre expuesta debe ser respetado, permitiéndose en todo tiempo, esté ó no abierto el balneario, que los vecinos extraigan el agua que quieran, y la Administración de los establecimientos cree que vienen obligados los propietarios de éstos no más que á suministrar el agua á los vecinos por prescripción facultativa. El Municipio consultó al Gobernador, y dicha Autoridad remitió el expediente á la Superioridad.

No es la reclamación del Ayuntamiento de Verín la primera que para obtener ó conservar el derecho al uso libre del agua minero medicinal se produce, pues ya el Consejo emitió su informe en expedientes semejantes relativos á los balnearios de Solares, Puertollano y Cardó, proponiendo el cumplimiento del art. 65 del reglamento de Baños.

Es indudable, y así se ha manifestado ya, que las aguas minero medicinales, por constituir un agente terapéutico, no deben en manera alguna utilizarse, si han de producir sus benéficos efectos, más que en los casos y forma determinados por la ciencia en vista de la composición química que tengan. A graves trastornos y á alteraciones profundas en la economía se exponen los que usan libremente de las aguas minero medicinales, y la Administración, inspirándose en este convencimiento para evitar tal daño, viene restringiendo desde el año 1816, y con

mayor severidad desde 1834, el uso discrecional de tan apreciado agente curativo, sobre el que ni aun los propietarios de un manantial pueden ostentar más que un dominio limitado por las prescripciones de la ley.

El reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874 evidencia que las aguas minero medicinales no son materia lícita de contratación más que ateniéndose á las limitaciones por el mismo establecidas.

La prohibición de explotar dichas aguas como agente terapéutico, siempre que no preceda la declaración de utilidad pública, y aun habiéndose obtenido cuando no reñan el establecimiento los medios necesarios para el hospedaje de los bañistas y la conveniente aplicación del remedio hidro mineral; la obligación ineludible en que está el que haya de servirse de aquéllas de obtener y acreditar la prescripción facultativa, requisito indispensable para su uso, y la fijación de la temporada, dentro de la que han de tomarse, salvo el caso excepcional á que se refiere el art. 22 del mismo, dan clara muestra de que las aguas minero medicinales sólo pueden utilizarse en forma reglamentaria; que en cuanto á ellas se refiere, el derecho del propietario ha de subordinarse en su ejercicio á las exigencias de la Administración, inspiradas en el propósito de garantizar los altos intereses de la salud pública.

Teniendo en cuenta estos preceptos, á los que para aplicarlos al caso concreto del uso libre de las aguas minero medicinales de Cardó se refirió la Real orden de 28 de Octubre de 1887, puede resolverse fácilmente la consulta que el Alcalde de Verín ha creído necesario formular.

Partiendo de la existencia de la servidumbre establecida sobre el manantial de Sousa y Caldelañas, y aceptando que la á que se refería el *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* al anunciar la subasta de dicha fuente era la del uso libre y gratuito del agua de la misma, el Alcalde recurrente, á juicio de la Comisión, sólo puede, ó mejor dicho, debe reclamar, en cumplimiento del artículo 1.º del reglamento de Baños, al propietario de Sousa que suministre gratuitamente á los vecinos de Verín, dentro de la temporada y fuera de ella, en los casos excepcionales á que se refiere el art. 22 del mismo el agua minero medicinal que les haya sido prescrita en forma reglamentaria, pues las obligaciones no pueden tener más alcance que el lícito y permitido. El propietario de Sousa no puede suministrar el agua minero medicinal más que á los enfermos á quienes les haya sido prescrita, y dentro del período de temporada oficial, según los artículos 61 y 21 del reglamento. El pacto en contrario no es legal, cualquiera que sea su forma, porque las disposiciones prohibitivas no son renunciables, ni de cumplirlas puede nadie dispensarse. La práctica constante tampoco alcanza á justificar que se perpetúe la infracción del reglamento, y menos aún á que se imponga por la Autoridad semejante abusiva inteligencia del derecho de

servidumbre que se alega, que sólo sería procedente en el caso no justificado de que no se dispusiera de aguas potables en la localidad.

Por todo lo que la Comisión opina que debe evacuarse la consulta acerca de la prestación por el propietario de los baños de Sousa y Caldeñías de la servidumbre establecida sobre la fuente en favor de los vecinos de Verín, como de ja expuesto, ó sea en el sentido de que el dicho propietario viene obligado á suministrar gratuitamente el agua mineral medicinal á todos los vecinos de Verín que lo reclamen en la forma, con los requisitos y en el tiempo que determina el reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.731.

Núm. 2.102.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Minero Metalúrgica del Horcajo se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 6 de los actuales, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada San Luciano, de mineral hierro, sita en término de Torrecampo y paraje llamado Las Torcas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos diez metros de profundidad abierto sobre el afloramiento del filón, que marca una dirección de 317°. Este pozo se encuentra á unos 7.000 metros próximamente al Oeste de Torrecampo. Desde dicho pozo se tomará una dirección de 317°; se medirán 1.000 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda 47° y 250 metros; de segunda á tercera 137° y 2.000 metros; de tercera á cuarta 227° y 500 metros; de cuarta á quinta 317° y 2.000 metros, y de quinta á primera 47° y 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

CARRETERAS

Núm. 2.120.

No habiendo tenido efecto por falta

de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 22 de Julio último de las obras de reparación y conservación necesarias en los cuatro primeros kilómetros de la carretera provincial de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, por acuerdo de la Comisión provincial del 5 del corriente se procede á la tercera licitación, que tendrá lugar el día 19 del corriente, de diez á once de la mañana, bajo el tipo, condiciones y demás requisitos que sirvieron de base en las anteriores y se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación provincial.

Córdoba 7 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente accidental, Rafael Fadilla y Farejo.

CONTADURIA

Núm. 2.119.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISION PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACION Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE JULIO, CON ARREGLO A LA INSTRUCCION DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,25
— de cebada de 69.375 litros. . .	0,65
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,21
Kilogramo de carbón. . . . .	0,10
— de leña. . . . .	0,05
Litro de aceite. . . . .	0,61

Córdoba 8 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente accidental, Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Palmera.

Núm. 2.116.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que obtenida la correspondiente autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre varias especies de consumo no comprendidas en las tarifas generales del Estado, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de esta villa correspondiente al actual año económico, y en armonía con lo preceptuado en los art. 119 y 120 del reglamento vigente de consumos, se encuentra terminado el repartimiento vecinal de citados arbitrios y puesto de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que después aleguen ignorancia.

Fuente Palmera 6 de Agosto de 1889.—Bartolome Delgado.

Blázquez.

Núm. 2.111.

D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 18 de los actuales, de diez á doce de su mañana,

tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana el arriendo con facultad de venta á la exclusiva, al por menor, de los aguardientes, alcoholes y licores destinados al consumo personal en este término, durante el corriente año económico, bajo el tipo de 488,21 pesetas y condiciones que aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal; advirtiéndose que para hacer posturas habrá de depositarse previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo anual de la subasta. La fianza podrá prestarse en metálico, valores públicos ó fincas ó personal á falta de aquellas, y consistirá en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Blázquez á 7 de Agosto de 1889.—Pedro Santarén.— De su orden, Fermín Perdiguero, Secretario.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.067.

Listas definitivas de los Jurados cabezas de familia del partido judicial del distrito de Hinojosa.

- 1 D. Marcos Ramírez Sánchez.
- 2 Antonio Ramos de los Santos.
- 3 Gregorio Torrico Delgado.
- 4 Casimiro Vadillo Delgado.
- 5 Felipe Caja Fernández.
- 6 Sebastián Caizadilla Caballero.
- 7 Eladio Crespo López.
- 8 Ramón Ruiz Sánchez.
- 9 Juan Ruiz Gómez.
- 10 Perfecto Valverde Moyano.
- 11 Nicomedes Fernández Torrico.
- 12 Víctor Jurado Sánchez.
- 13 Francisco Salas Jurado Romero.
- 14 Sinforoso Peralvo Godoy.
- 15 Antonio Bellido Díaz.
- 16 Juan Barquero Sánchez.
- 17 Alfonso Barrera Román.
- 18 Bernardino Barbancho Barea.
- 19 Braulio Barbancho Valverde.
- 20 Juan Torrico Largo.
- 21 Jesús Torrico Castillejo.
- 22 Mateo Barrio Ruiz.
- 23 Carlos Aranda González.
- 24 Antonio Díaz García.
- 25 Rafael Barbancho Murillo.
- 26 Julián Barbancho Barea.
- 27 Segundo Caballero Murillo.
- 28 Antonio Castillejo García.
- 29 Agustín Carretero Cano.
- 30 Antonio Delgado Moreno.
- 31 Martín Ruiz Medina.
- 32 Ramón Arias Moraño.
- 33 Bartolomé Fernández Muñoz.
- 34 Agripino Caballero Gutiérrez.
- 35 Vicente Cejudo Jurado.
- 36 Rafael Daza Jurado.
- 37 Norberto Daza Fernández.
- 38 Luis Romero Sánchez.
- 39 Antonio Simón Aranda González.
- 40 Pablo Díaz Ruiz.
- 41 Lorenzo Sánchez Murillo.
- 42 Antonio Daza Avila.
- 43 Galo Cabanillas Romero.
- 44 Isidoro Caballero Rubio.
- 45 José Cáceres García.
- 46 Antonio Aranda Jurado.

- 47 D. Juan Sánchez Alcalde.
- 48 Rafael Alcaide Pérez.
- 49 Valeriano Aranda González.
- 50 Estéban Ramirez Romero.
- 51 Antonio Torrico Bravo.
- 52 Ambrosio Trincaido Millán.
- 53 Bernardo Suárez Delgado.
- 54 Joaquín Torrico Benítez.
- 55 Santiago Alfaro Medina.
- 56 Pablo Delgado Moyano.
- 57 Rafael Delgado Fernández.
- 58 Francisco Murillo Delgado.
- 59 Bruno Moreno López.
- 60 Juan Manuel Medina Capilla.
- 61 Francisco García Arévalo.
- 62 Antonio López del Rey.
- 63 Francisco Bejarano Ramirez.
- 64 Nicolás Cantero Cabrera.
- 65 Gabriel García de Medina.
- 66 Nicolás Helguera Valero.
- 67 Juan Revaliente Gómez.
- 68 Antonio Roperero Obrero.
- 69 Rafael Reyes García.
- 70 Bartolomé Ruiz de Viana Moyano.
- 71 Pablo José Madueño López.
- 72 Anselmo Moreno López.
- 73 Juan de Dios Perea Moreno.
- 74 Antonio Muñoz Aguilar.
- 75 Francisco Murillo Perea.
- 76 Alfonso Ramirez Ruiz.
- 77 Bartolomé Moreno Murillo.
- 78 Lorenzo Moreno Barea.
- 79 Julián Ramirez López.
- 80 Antonio Luque Barea.
- 81 Manuel Moya Núñez.
- 82 Manuel Fernández Gómez.
- 83 Juan Gómez Arellano.
- 84 Diego Infante Caballero.
- 85 Nicolás Fernández Fernández.
- 86 Juan Bejarano Rubio.
- 87 Antero Suárez Molero.
- 88 José Suárez García.
- 89 Antonio Vigara Cuevas.
- 90 Justo Ocampos Sierra.
- 91 Manuel Gómez Galán.
- 92 Francisco Delgado Moreno.
- 93 Dionisio Millán Prieto.
- 94 Andrés Murillo Palcno.
- 95 Alejandro Molero Abad.
- 96 Fernando Delgado Pizarro.
- 97 Gabriel Delgado Murillo.
- 98 Manuel Delgado García.
- 99 Tomás López Corchado.
- 100 Francisco Armenta Medina.
- 101 Manuel Brull García.
- 102 Antero Delgado García.
- 103 Juan José Cerro Soto.
- 104 Antonio López y López.
- 105 José López de la Torre.
- 106 Miguel Helguera Valero.
- 107 Pascual Jaraba Pérez.
- 108 Guillermo Guerrero Riesco.
- 109 Damián Ruiz Vélez.
- 110 Alfonso Romero Velasco.
- 111 Marcos Ramón Moreno.
- 112 Angel Revaliente Díaz.
- 113 Fausto Mantas Troyano.
- 114 Ramón Perea Banavente.
- 115 Luis Navas Sánchez.
- 116 José María Ruiz López.
- 117 Casimiro Moraño López.
- 118 Antonio Romero Arellano.
- 119 José Ruiz Gámiz.
- 120 Alfonso Ruiz González.
- 121 Antonio Márquez Martínez.
- 122 Rafael Moraño López.
- 123 Alfonso López Delgado.
- 124 Miguel Leal Morón.
- 125 Esteban Murillo Díaz.

- 126 D. Félix Fernández Gómez.
- 127 Francisco Luque Alfaro.
- 128 Juan García Fernández.
- 129 Miguel Valverde Peralvo.
- 130 Feliciano Blanco Bioque.
- 131 José Caballero López.
- 132 Blas Tocado Calderón.
- 133 José Torrero Jurado.
- 134 Marcelino Rubio Jiménez.
- 135 Manuel León Caballero García.
- 136 Manuel Caballero López.
- 137 Juan Manuel Camelo Blanco.
- 138 Agustín López Calderón.
- 139 Rafael Calderón Donoso.
- 140 Mariano Corral Gómez.
- 141 Santiago Linares Delgado.
- 142 Manuel López Madueño.
- 143 Juan Ruiz de Viana Escobar.
- 144 José Ramírez Sánchez.
- 145 Alfonso Cárdenas Chacón.
- 146 Antonio Fernández Cano.
- 147 Juan González Avila.
- 148 José Mayor García García.
- 149 Santiago Rubio Fernández.
- 150 Segundo Rubio Viniegras.

Lista definitiva de los Jurados en concepto de capacidades de dicho partido judicial.

- 1 D. Antonio Valverde Peralvo.
- 2 Bartolomé Peralbo Sánchez.
- 3 Antonio Rubio Gómez.
- 4 Antonio Cabello Valsera.
- 5 Sancho González Ruiz.
- 6 Juan Jiménez Rey.
- 7 Manuel Herrador Martínez.
- 8 Teodoro Perea Prados.
- 9 Basilio Pozo Albareda.
- 10 José Pérez Rodríguez.
- 11 Valeriano Perea Benavente.
- 12 José Perea Calzadilla.
- 13 José Pérez Toledano.
- 14 Pedro Prados Moreno.
- 15 Carlos Romero Velasco.
- 16 Manuel Torrico Delgado.
- 17 José Miguel Casares Barbarroja.
- 18 Luis Monsalve Zúñiga.
- 19 Antonio Moreno Gil.
- 20 Ildefonso Moreno Caballero.
- 21 Juan Mateo Perea.
- 22 Eugenio Torrico Villarreal.
- 23 Cayetano Amor Pizarro.
- 24 Antonio Ropero Ramos.
- 25 Pedro Romero Gómez.
- 26 Galo Sáenz Caballero.
- 27 Eduardo Pérez del Rey.
- 28 Manuel Soto Mugica.
- 29 Ramón González Linares.
- 30 Eduardo Jiménez Arciza.
- 31 Francisco Palomero Corral.
- 32 Ramón Toril Sánchez.
- 33 Doroteo Fernández Muñoz.
- 34 Andrés Flores Murillo.
- 35 Angel Domínguez Misfut.
- 36 Pedro Díaz Barea.
- 37 Telesforo Conde Murillo.
- 38 Alfonso Cárdenas Murillo.
- 39 Juan Fernández Gómez.
- 40 Manuel Fernández Gómez.
- 41 José López del Rey.
- 42 Miguel López Morales.
- 43 Tomás Plaza Muñoz.
- 44 Adriano Villarreal Bueno.
- 45 Juan Aranda Pedrajas.
- 46 Juan Aranda García.
- 47 Julián López Morales.
- 48 Francisco Antonio López Ropero.
- 49 Manuel Valverde Peralbo.

- 50 D. Alfonso Muñoz López.
- 51 Miguel Sánchez Martín.
- 52 Joaquín Sánchez Sánchez.
- 53 Angel Romero y Romero.
- 54 Valerio Torrico Murillo.
- 55 Mateo Algaba Algaba.
- 56 Manuel Chaves Aranda.
- 57 Luis Garrido Blanco.
- 58 Juan Luna Gallego.
- 59 José Leal Murillo.
- 60 Antonio Campos Bravo.
- 61 Manuel Blanco Sánchez.
- 62 Adriano Baños Aranda.
- 63 Isidoro Barea Cámara.
- 64 Simeón Fernández Caballero.
- 65 Alfonso Domínguez Misfut.
- 66 Secundino Caballero Cano.
- 67 Pablo Díaz López.
- 68 Fausto Fernández Martín.
- 69 Manuel Ruiz Rubio.
- 70 Manuel Caballero Venegas.
- 71 Luis Díaz Jurado.
- 72 Melchor García Jurado.
- 73 Antonio Jimeno Murillo.
- 74 José Avila Durán.
- 75 Francisco Avila Durán.

Córdoba 1.º de Agosto de 1889.—  
V.º B.º—Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro.

Listas definitivas de los Jurados cabezas de familia del partido judicial del distrito de Bujalance.

- 1 D. Manuel García López.
- 2 Pedro Almerón Moreno.
- 3 Pedro Calero Castro.
- 4 Cristóbal Borrero Linares.
- 5 Antonio Barea Crespo.
- 6 Rafael Cantarero Toro.
- 7 Tomás del Campo Sudón.
- 8 Antonio Coca Noriega.
- 9 Ildefonso Esquinas Rueda.
- 10 Juan Huertas Borrego.
- 11 Diego López Barea.
- 12 Francisco Moyano Mérida.
- 13 Simón Moyano Borrego.
- 14 Antonio Ortega Luque.
- 15 Lorenzo Alvarez Mesa.
- 16 Manuel Bazán Jiménez.
- 17 Antonio Carpio Calero.
- 18 Juan Coso Gómez.
- 19 Cristóbal Marín Gaitán.
- 20 Francisco Pérez Gavilán.
- 21 Antonio Ruiz Lara.
- 22 Manuel Calvillo Cuenca.
- 23 Antonio Delgado Cortés.
- 24 Juan Gaitán Gavilán.
- 25 Alfonso Jurado Millán.
- 26 Antonio Jiménez Gómez.
- 27 Antonio José Polo García.
- 28 Ildefonso Torraza Zurita.
- 29 Miguel Molina Linares.
- 30 Pedro Manrique Jiménez.
- 31 Manuel García Huertas.
- 32 Salvador Huertas Moyano.
- 33 Gaspar Bejarano Rueda.
- 34 Antonio Caracuel Moyano.
- 35 Rafael Blanco Angulo.
- 36 Rafael Porras Pérez.
- 37 Sebastián Pérez Ayllón.
- 38 Tomás Porras Cerda.
- 39 Rafael Rueda Molero.
- 40 Rafael de Porras y Cerda.
- 41 Rafael Muñoz Parras.
- 42 Juan Antonio Román Delgado.
- 43 Manuel Ruiz Luque.
- 44 Miguel Téllez Muñoz.
- 45 Martín García Galán.
- 46 Juan B. Gaitán Galán.

- 47 D. Juan Castilla Arenas.
- 48 Julián Sánchez León.
- 49 Jacinto Gómez Martínez.
- 50 Ildefonso Cáceres Muñoz.
- 51 Juan Megías Porras.
- 52 Juan Ramos Román.
- 53 José Rueda Porras.
- 54 Juan Ramos Millán.
- 55 Francisco Ramos Gutiérrez.
- 56 Francisco Arenas Cuadrado.
- 57 Francisco Sánchez Garrido.
- 58 Francisco Arenas Román.
- 59 Francisco Jurado Olanda.
- 60 Bartolomé García López.
- 61 Cristóbal Castilla Ruiz.
- 62 Carlos Alcántara y Castro.
- 63 Antonio Flores Carrillo.
- 64 Agustín Lara Valera.
- 65 Antonio Castilla López.
- 66 Antonio Zamorano Delgado.
- 67 José Navarro y Lora.
- 68 José Navarro y Córdoba.
- 69 Juan Navarro y Castro.
- 70 José Ibáñez González.
- 71 Bartolomé Jurado y González.
- 72 Eusebio Juez Perujo.
- 73 Benito Jurado González.
- 74 Bartolomé López de la Rosa.
- 75 Francisco Linares Castro.
- 76 Aurelio Castro y Ruiz Zúñiga.
- 77 Francisco Sáenz Sevillano.
- 78 José de Lara y Daza.
- 79 Antonio Luis de Lora y Coca.
- 80 Rafael de Lora y Daza.
- 81 Juan León Cobos.
- 82 Angel López Obrero.
- 83 Emilio López Obrero.
- 84 Leonardo Barea López.
- 85 José N. Llangas.
- 86 José María Morón Guijo.
- 87 Rafael Manzano y Lora.
- 88 Juan Ossorio Carbellido.
- 89 Benito Priego y Grande.
- 90 Antonio Rojas Rodríguez.
- 91 José Romero Gaitán.
- 92 Pedro Romero Laines.
- 93 José Velasco y Manzano.
- 94 Miguel Velasco y Coca.
- 95 José Justo Incógnito.
- 96 Antonio Muñoz Porras.
- 97 Alfonso Triviño Castillo.
- 98 Antonio Rojas Porras.
- 99 Antonio Felipe Tejón.
- 100 Antonio Arenas Román.

Lista definitiva de los Jurados en concepto de capacidades de dicho partido judicial.

- 1 D. Francisco Muñoz Castro.
- 2 Francisco Muñoz Torralbo.
- 3 Miguel Zurita Casasola.
- 4 Francisco Alcántara Rojas.
- 5 Francisco Porras Pérez.
- 6 Antonio Latorre Duroni.
- 7 Ricardo Latorre Gaitán.
- 8 Luis López Morales.
- 9 José Coca Velasco.
- 10 Rafael Soler Castillo.
- 11 Pedro Carrillo Charquero.
- 12 José García del Prado.
- 13 Francisco Muñoz Relano.
- 14 Antonio Aguilar Tabla la.
- 15 Blas Cortés Castilla.
- 16 Esteban Román Galán.
- 17 Fernando Godoy Castillo.
- 18 Fernando Mora Román.
- 19 Antonio Rodríguez López.
- 20 Andrés Rosa Valderrama.
- 21 Salustiano Romero Laines.
- 22 José Román Porras Baena.
- 23 Antonio Porras Ayllón.

- 24 D. Antonio Porras Pérez.
- 25 Pedro Almirón Megías.
- 26 Pedro Rojas Porras.
- 27 Ricardo Molina Pulido.
- 28 Sebastián Almirón Moreno.
- 29 Juan Baena Rojas.
- 30 José R. Muñoz Cabeza.
- 31 Juan Antonio Arroyo Román.
- 32 Andrés Pérez Moya.
- 33 Antonio Jurado Rojas.
- 34 Andrés Galán Castillo.
- 35 Pedro Pastrana Loustalet.
- 36 Augusto Romero Laines.
- 37 Manuel Romero Serrano.
- 38 Rogelio Romero Serrano.
- 39 Marcial Molina Arjona.
- 40 Miguel Corredor Moreno.
- 41 Francisco Castro Priego.
- 42 Juan Gañán Pérez.
- 43 Francisco Gómez Ruiz.
- 44 Fernando González de Canales García.
- 45 Joaquín López Torres.
- 46 José López Esparza.
- 47 Andrés Triviño Galán.
- 48 Mariano Alvarez Rodríguez.
- 49 Manuel Bioque Mesa.
- 50 Joaquín Barasona Candán.

Córdoba 1.º de Agosto de 1889.—  
V.º B.º—Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro.

## JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

EDICTO

Núm. 2.110.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Navajón que se dice ser natural y vecino de Lucena, en la calle de Juan Rico, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, número 7, para prestar declaración en la causa que en el sumario se sigue por lesiones causadas por una vaca al Antonio Moreno; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 8 de Agosto de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario Licenciado, Antonio Montero.

### Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 12 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la Oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Octubre último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 8 de Agosto de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

Nota. La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del Establecimiento y pueden verlas cuantas personas lo soliciten.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CAJA DE SOCORRO HOSPITAL)